



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 224/2020

En Madrid, a 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la Resolución de 30 de julio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 202, 204, 208, 211, 214, 216, 245, 252-/2019-20, acumulados, por la que se imponen al citado club diversas sanciones por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**– Con fechas 13, 19, 27 y 30 de junio, 5, 8 y 11 de julio de 2020 se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas números 28, 30, 32, 33, 36, 37 y 38 respetivamente del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División en las que se disputaron, entre otros, los dos siguientes encuentros: Real Club XXX y el XXX (en lo sucesivo, XXX), en el Estadio de XXX; XXX y XXX, en el Estadio XXX de XXX; Real Club XXX y XXX, en el Estadio XXX de XXX; XXX y Club XXX, en el XXX de XXX; XXX y XXX, en el Estadio de XXX y XXX y XXX, en el Estadio XXX de XXX.

El Director de partido, tras la celebración de los distintos encuentros citados, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 22 de julio el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución en el expediente RRT 245/2019-2020 en la que impuso al XXX la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



- b) Resolución en el expediente RTT 202/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 2.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- c) Resolución en el expediente 204/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 2.000 euros por incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- d) Resolución en el expediente RRT 208/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- e) Resolución en el expediente 211/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 2.000 euros por incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- f) Resolución en el expediente RRT 214/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- g) Resolución en el expediente RRT 216/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- h) Resolución en el expediente RRT 252/2019-2020 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 4.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**SEGUNDO.** – El ~~XXX~~ recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las



sanciones impuestas con relación a la i.) “Correcta utilización por parte de la Televisión oficial del Club de las imágenes de la competición” ii.) y a la “correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”.

El Juez de Disciplina Social procedió a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 30 de julio de 2020, en la que ESTIMÓ PARCIALMENTE los recursos interpuestos por el ~~XXX~~, anulando las sanciones por imágenes en la página web, referidas a los expedientes 208, 214 y 252, anulando las sanciones y reduciendo la sanción en 6.000 euros (2.000 euros en cada expediente) y DESESTIMAR el resto de los recursos.

**TERCERO.** - El 4 de agosto de 2020, el ~~XXX~~ interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 30 de julio de 2020, solicitando revocar la citada resolución y dejar sin efecto las sanciones impuestas al Club en relación con los Expedientes RRT 202, 204, 208, 211, 214, 216, 245, 252-/2019-20.

Argumenta el recurrente, que el club habría utilizado correctamente las imágenes de la competición tanto en la televisión oficial del Club, así como en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de LaLiga, según el cual el término emisión no resulta de aplicación a webs o apps, alegando, como en anteriores recursos sobre idéntica cuestión, que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, los apartados 5.14 y 5.15.

**CUARTO.** - El pasado 28 de septiembre, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el día 30 de septiembre 2020.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El ~~XXX~~, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** En primer lugar, la impugnación se dirige a las sanciones sobre la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la Televisión oficial del Club. A este fin, no se cuestiona por el club en ningún momento los hechos reflejados en el expediente, pero sí fundamenta el recurrente su motivo impugnatorio en la que a su juicio es la correcta interpretación de la norma, sobre la base de la cual el RRT sí permite la emisión en los términos en que lo lleva a cabo el club, parcial y editada. Discrepa, por tanto, con la pretendida obligación para los clubes de tener que emitir únicamente los resúmenes que hayan sido editados por Laliga o su productor, ya que con ello se está llevando a cabo una errónea interpretación de la norma. Ello implica,



una flagrante limitación y vulneración a la libertad editorial e informativa que todo medio debe poder ostentar, prevista la Ley General de Comunicación Audiovisual

Así pues, aduce que (i) con base en el principio de libertad de edición e información de los clubes a poder informar libremente respecto de su actividad deportiva; (ii) atendiendo al criterio fijado por el propio Juez de Disciplina Social en la resolución de 11 de febrero de 2019 de quien puede lo más puede lo menos; (iii) considerando que el RRT sí prevé que los clubes pueden editar sus contenidos (artículo 5.3.4 RRT); y (iv) que el Real Decreto reconoce la facultad de emisión de fragmentos del partido, el Club sí está legitimado para poder editar y emitir sus propios resúmenes que no impliquen la totalidad del encuentro y que, en su caso, sean superiores a los 180 segundos de imágenes.

El motivo se circunscribe pues a una interpretación jurídica de la norma. Así, frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de LaLiga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por LaLiga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Esta misma cuestión ya ha sido planteada con anterioridad en los mismos términos ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener ahora por elementales razones de seguridad jurídica. Como se declaraba en las Resoluciones 172/2019 y 193/2019 TAD,

«Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos



audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Laliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro” se ha de puntualizar que no se permite



editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abarca los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia».

**CUARTO.-** El segundo motivo esgrimido se dirige a impugnar las sanciones aplicables por la incorrecta utilización del club en la web oficial de las imágenes de la competición. Señala el recurrente que ni el RRT ni el RD Ley 5/2015 de 30 de abril exigen que la emisión de una página web deba ser lineal para que la misma sea considerada como canal de distribución o medio oficial (como así los denomina el RRT). Este criterio de la linealidad y emisión diaria se establece únicamente a los canales de televisión, en el punto 5.3.4, y no en el apartado de páginas web y Apps oficiales, por cuanto resulta erróneo exigir este requisito a las web y apps, lo cual perjudica los intereses del club.

Entiende el recurrente, por tanto, que no se ha vulnerado el RRT y en concreto su artículo 5.3.4 relativo a la correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición. A tal fin, se centra el recurrente en el análisis del término emisión amparándose en el artículo 20.2.c) del RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que lo entiende como una modalidad del derecho de comunicación pública y dicho precepto prevé que los actos de emisión pueden llevarse a cabo tanto por radiodifusión (televisión o radio) como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica lo que incluye las páginas web.

También esta cuestión ha sido planteada con anterioridad por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener, como se ha dicho, por razones de seguridad jurídica. Así, en nuestras Resoluciones 49/2019, 172/2019 y 193/2019 se determinaba que

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales



(la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del XXX pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.





Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.



Es cierto que el término “canal” puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal “oficial” de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un “canal de TV” es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar “canales” de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el ~~XXX~~, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales».

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~ contra la Resolución de 30 de julio de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los expedientes RRT 202, 204, 208, 211, 214, 216, 245, 252-/2019-2020, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

